



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



29 DIC. 2017

Señor
NESTOR RODRIGO DIMATE VELASQUEZ
Representante Legal
Agroatlantida S.A.S
Calle 51 N°38-16 Oficina 301
Barranquilla- Atlántico

- - 007 385

Ref. Auto N° 000 020 50

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Elaboró Maria Angélica Laborde Ponce. Abogada

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 020 50 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION N° 000606 DEL 11 DE AGOSTO DE 2011 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 00040 DEL 2012 Y POSTERIORMENTE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°000458 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución, la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 000606 del 11 de Agosto de 2011, esta Corporación otorgó un permiso de Ocupación de Cauce, Concesión de Aguas e impuso unas obligaciones a la empresa AGRO ATLANTIDA S.A.S., identificada con NIT 900.200.575-6, representada legalmente por la Señora Pamela Reatiga Aguilar, con la finalidad de realizar un proyecto productivo de cultivo en 250 jaulas con la especie Tilapia Roja (*Orochromis* sp), el termino del permiso es de un (1) año

Que mediante Resolución N° 000980 del 1 de Diciembre de 2011, esta Corporación modifico la Resolución N° 000606 DEL 11 de Agosto en el siguiente sentido:

1. Modificar el PARAGRAFO PRIMERO del Artículo PRIMERO en el sentido de AMPLIAR en cinco (5) años el término de duración del permiso de Ocupación de Cuace.
2. Modificar el PARAGRAFO PRIMERO del Artículo TERCERO en el sentido de AMPLIAR en cinco (5) años el término de duración de la Concesión de Aguas.

Que mediante Resolución N° 000040 del 23 de Enero de 2012, esta Corporación Modifica el Artículo PRIMERO de la Resolución 000606 del 11 de Agosto de 2011, por medio de la cual se otorgó un permiso de Ocupación de Cauce, Concesión de Aguas y se imponen unas obligaciones a la Empresa Agro Atlantida S.A.S.

Que mediante Resolución N° 000222 del 28 de Abril del 2015, esta Corporación autoriza el cambio de beneficiario de los permisos ambientales otorgados por esta Corporación a la señora pamel Reatiga Aguilar y el señor francisco Fernández, mediante las Resoluciones N°s 00606 y 000607 de 2011.

Que mediante Resolución N°000458 del 31 de Julio de 2015, esta Corporación RENOVÓ Y MODIFICÓ el permiso de ocupación de cauce en el sentido de adicionar 10 jaulas para un total de 35 jaulas, con la finalidad de realizar un proyecto productivo de cultivo en jaulas de la especie tilapia roja (*Orochromis* sp); en el embalse del Guajaro, a la empresa Agro Atlántida S.A.S, Nit. 900.200.575 -6 Representado por la señor Néstor Dimaté Velásquez, el termino de los permisos es de cinco años.

Que posteriormente mediante Oficio radicado en esta Corporación bajo el N° 0006975 del 3 de Agosto de 2017, La Señora pamel Reatiga, en calidad e Gerente Administrativa de la empresa AGRO ATLANTIDA S.A.S. identificada con NIT 900.200.575-6, solicita: *"Ampliación a 15 jaulas adicionales de las mismas características descritas en la Resolución 040 de 2012, (jaulas octagonales de 6m de lado)"*

Japav

2050 29-dic

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00002050 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION N° 000606 DEL 11 DE AGOSTO DE 2011 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 00040 DEL 2012 Y POSTERIORMENTE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°000458 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que teniendo en cuenta lo señalado en el oficio antes transcrito y de de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

- De la modificación de los actos administrativos:

En primera medida se observa que la modificación de los Actos Administrativos responde a la facultad otorgada a la administración para corregir o adicionar los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

Sobre el tema, es pertinente señalar que *el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas*"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar, la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas. (FIORINI tratado derecho administrativo).

Que en relación con la modificación del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-748 de 1998: "En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito".

Adicionalmente, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado:

lapad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00002050 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION N° 000606 DEL 11 DE AGOSTO DE 2011 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 00040 DEL 2012 Y POSTERIORMENTE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°000458 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

"Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

En el caso que nos ocupa, existe consentimiento escrito y expreso de la Señora Pamela Reatiga Aguilar, obrando en representación de la empresa AGRO ATLANTIDA S.A.S., con lo cual se cumple el requisito o "fundamento esencial" para la modificación del acto Administrativo, evitando así la transgresión de principios de rango constitucional como el de la seguridad jurídica.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades. En sentencia C-250 de 2012, ha preceptuado: "la seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículo 73 de la Ley 1437 del 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 del 2011, establece, "Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso."

Japad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 000 020 50 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION N° 000606 DEL 11 DE AGOSTO DE 2011 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 00040 DEL 2012 Y POSTERIORMENTE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°000458 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

EN CUANTO A LOS COBROS POR CONCEPTO DE EVALUACION AMBIENTAL.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que teniendo las características propias de la actividad a desarrollar y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución No.000036 del 22 de enero de 2016, puede enmarcarse dentro de los Usuarios de impacto moderado definidos como: *"Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)"*

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: *"Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y en lo dispuesto en la Resolución 1280 de 2010"*.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del proyecto presentado, será el contemplado en la Tabla N° 39, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de impacto mediano, con el correspondiente IPC, el cual comprende los siguientes costos:

INSTRUMENTO DE CONTROL	VALOR TOTAL
Ocupación de Cauce	\$8.789.224
TOTAL	\$8.789.224

Japecu

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00002050 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION N° 000606 DEL 11 DE AGOSTO DE 2011 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 00040 DEL 2012 Y POSTERIORMENTE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°000458 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR el trámite de Modificación de Permiso de Ocupación de Cauce otorgado mediante de la Resolución N°. 000606 del 11 de Agosto de 2011, modificada por la Resolución 00040 del 2012 posteriormente modificada por la Resolución N°000458 del 31 de Julio de 2015, en el sentido de realizar: "Ampliación a 15 jaulas adicionales de las mismas características descritas en la Resolución 040 de 2012, (jaulas octagonales de 6m de lado)", Punto 1: 10°32'45,2" N 75°01'07,6" O Punto 2: 10°32'45,2" N 75°00'59,3" O Punto 3: 10°32'37,2" N 75°01'07,6" O Punto 4: 10°32'37,2" N 75°00'59,3" O, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La empresa Agro Atlántida S.A.S, Nit. 900.200.575 -6, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEITICUATRO PESOS M/L (\$8.789.224) por concepto de evaluación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 67,68,69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: La empresa AGRO ATLANTIDA S.A.S., identificada con NIT 900.200.575-6, representada legalmente por la Señora Pamela Reatiga Aguilar, deberá publicar el Artículo primero de la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 del 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles.

PARAGRAFO. Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web

lapat

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00002050 DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN TRAMITE DE MODIFICACION DE PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION N° 000606 DEL 11 DE AGOSTO DE 2011 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 00040 DEL 2012 Y POSTERIORMENTE MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN N°000458 DEL 31 DE JULIO DE 2015.

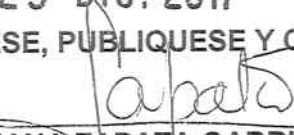
de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.)

Dada en Barranquilla a los

29 DIC. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO

SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp: 1701-264; 1702-129

Elaboró María Angélica Laborde Ponce./Supervisor: Dra. Juliette Sleman Chams Asesora de Dirección (c)